

**INEXISTENCIA DE  
INFORMACIÓN: CT-I/J-32-2018**

**ÁREA VINCULADA: SECRETARÍA  
GENERAL DE ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de julio de dos mil dieciocho**.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El ocho de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con el folio 03300000120318, por la que se requirió información consistente en: “...*cuantos bloques de constitucionalidad han sido realizados en los últimos cinco años, e indicarme los rubros de los mismos* [sic.]”.

**II. Admisión de la solicitud.** El trece de junio de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0671/2018.

**III. Requerimiento de informe.** Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1768/2018, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-32-2018

de Acuerdos, para que informara en esencia la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

**IV. Informe de la instancia requerida.** En respuesta, la Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio SGA/FAOT/254/2018, de veinte de junio del presente año, señaló que no realiza estadísticas como la requerida, por lo que la información era inexistente.

**V. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de junio del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que procediera al estudio y proyecto de resolución respectiva.

**VI. Seguimiento del proyecto.** En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Secretario Jurídico de la Presidencia en la sesión, el Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales hizo suyo el presente proyecto de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción II, de la Ley Federal de

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-32-2018

Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

**II. Análisis de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19<sup>1</sup>, sostiene

---

<sup>1</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-32-2018

que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones<sup>2</sup>.

Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión del ciudadano se concreta a conocer el número de *bloques de constitucionalidad* que se han realizado en los últimos cinco años (2013-2018), así como sus *rubros*.

Bajo este contexto, la Secretaría General de Acuerdos indicó que dicha información es inexistente, toda vez que no realiza ese tipo de estadísticas.

En razón de ello, a partir del pronunciamiento del área vinculada, el objeto de estudio se circunscribe a resolver sobre la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Para determinar si debe confirmarse, modificarse o revocarse la declaración de inexistencia efectuada por el área jurisdiccional, debe

---

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>2</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-32-2018

señalarse que actualmente, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal<sup>3</sup>; así como 70, fracción XXX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>, y 71, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>, interpretados de forma sistemática y armónica, se desprende la obligación de los Poderes Judiciales de poner a disposición indicadores y estadísticas que den cuenta del cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, con los cuales se permita rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y resultados obtenidos.

En ese sentido, previamente a ese escenario, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,*

---

<sup>3</sup> **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

<sup>4</sup> **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

**XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

<sup>5</sup> **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

**V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;**

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-32-2018

RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL (Acuerdo de la Comisión) en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar el tipo de asuntos que debían tomarse en cuenta para efecto de la emisión de la estadística judicial general:

*“Artículo 187. Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

*Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”*

Asimismo, en los artículos 188 a 190 del *Acuerdo de la Comisión* se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que en cumplimiento de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral, como

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-32-2018

lo son los indicadores de gestión jurisdiccionales<sup>6</sup> y la estadística mensual de asuntos de este Alto Tribunal<sup>7</sup>, que publica la Secretaría General de Acuerdos de conformidad con las atribuciones que le establece el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su artículo 67, fracciones I y XI<sup>8</sup>, así como los informes que anualmente publican ambas Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia; el portal denominado @lex.

Resulta relevante destacar que para este Comité de Transparencia, por la naturaleza de las funciones y objetivos que tiene encomendados, el desarrollo, evolución y robustecimiento de la estadística jurisdiccional es de suma importancia, toda vez que posibilita a la ciudadanía observar el desempeño y la producción de políticas públicas encaminadas a optimizar la eficiencia de los órganos judiciales, máxime que la identificación del tipo de conflictos que recibe y los resultados producidos, hacen más fácil la tarea de mejorar la calidad de los servicios de justicia prestados.

En el caso, y tomando en consideración que, de conformidad con el esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, aduce que no

---

<sup>6</sup> Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>.

<sup>7</sup> Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>.

<sup>8</sup> Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:  
I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

[...]

## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-32-2018

se encuentra normativizada una manera de generar y sistematizar la estadística jurisdiccional con el nivel de especificidad requerido por el ciudadano, este Comité de Transparencia considera que debe confirmarse la declaración de inexistencia efectuada por el Secretario General de Acuerdos, con fundamento en la fracción II, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; advirtiendo que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del citado precepto<sup>9</sup>, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar el dato solicitado, o bien, solicitar la generación de la misma.

Lo anterior, en razón de que si bien la manera de generar la estadística jurisdiccional de este Alto Tribunal ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo a las necesidades actuales de justicia; lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador de esta naturaleza.

Finalmente, a manera de orientación, este órgano colegiado tiene conocimiento de un trabajo en coedición de esta Suprema Corte con la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito

---

<sup>9</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

...

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia..."

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-32-2018**

Federal, con el cual el solicitante podrá conocer información referente al bloque de constitucionalidad en México, el cual puede consultarse en la siguiente liga:  
<http://www2.scjn.gob.mx/red/coordinacion/Bloque%20de%20constitucionalidad.pdf>.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la declaración de inexistencia de la información materia de la presente resolución.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, quien funge como Presidente del Comité ante la ausencia del licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia; y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrante del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/J-32-2018**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-I/J-32-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de julio de dos mil dieciocho. CONSTE.-